

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL DOCUMENTO TITULADO "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE REGISTRO DE TARIFAS A LOS USUARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN".

- A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "el Instituto") en la Consulta Pública del documento titulado "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". (en lo sucesivo, "el Acuerdo")

En el periodo del 18 de agosto al 29 de agosto de 2014, fueron presentadas las siguientes manifestaciones en el marco de la Consulta Pública:

1. El 19 de agosto de 2014, el C. Salomón Elías Padilla, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:
 - a) 3.3.2. En cuanto al folio electrónico de concesiones y en virtud de que el número en cuestión es un requisito para poder registrar, se debe establecer previamente un mecanismo para 1) cerciorarse que el mismo esté actualizado y 2) Procedimientos de corrección del mismo en caso de que los datos ahí contenidos no concuerden.
 - b) 3.4.5. En el caso de Televisión Restringida que se modifiquen uno o más canales, mas no el número de los mismos se deberá establecer que a) se deberá efectuar nuevo registro aplicando punto 6.3. o b) procedimiento de modificación de información.
 - c) 6.2. Se debe de establecer un procedimiento de cancelación en el cual se funde y motive la misma, indicando que norma se incumplió, de lo contrario se deja en total estado de indefensión al concesionario y al consumidor. Por otro lado ya que el registro es de validez automática todos los usuarios que contraten en el tiempo comprendido entre el envío del registro hasta la negativa del mismo quedan sin protección.
 - d) En cuanto al punto TERCERO transitorio, este solo representa una carga innecesaria a los obligados al registro de tarifas ya que este instituto cuenta con toda la información en sus archivos, por lo que debería ser automática la actualización al nuevo sistema, tal y como funciona el folio electrónico de concesiones. (Sic)

2. El 20 de agosto de 2014, el C. José Gerardo Landero Ordaz, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) Hace años cuando la televisión de paga empezó la forma de engañar a los posibles clientes fue que no habría comerciales, hoy vemos comerciales en la televisión de paga y libre, además en la televisión de paga pasan muchísimas veces las mismas películas y series lo que hace monótona y aburrida y no se ve el motivo de pagar por una televisión que no proyecta programas, series y películas nuevas, pero ahora se paga por ver lo mismo todo el tiempo.

Además cuando hay eventos especiales, como el mundial de fútbol o las olimpiadas o cualquier evento extraordinario, las televisoras pasan los programas teniendo que cubrir el usuario una cuota más, cuando deberían las televisoras de premiar a sus clientes con esos extraordinarios programas sin costo alguno.

Por tal motivo solicito que las tarifas vayan acorde al número de comerciales que se programen, al número de series, películas y programas que se proyecten sin que sean tan repetitivos y que los programas especiales los pasen sin costo para el consumidor. (Sic)

3. El 22 de agosto de 2014, el C. Adrián Moreno Rico, en representación de Marcotel Com, S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) En los documentos que integran el Anteproyecto solamente se hace referencia al registro de tarifas a usuarios finales. ¿De qué manera tiene contemplado este Instituto que se lleve a cabo la obligación consistente en el registro de tarifas para el tráfico de larga distancia internacional entrante?

b) En el numeral 6.3 del Anteproyecto no define cuál será la Unidad del Instituto encargada de determinar que existen prácticas discriminatorias. Consideramos fundamental que esto se defina por la autoridad.

c) De la misma manera en el numeral 6.3 del Anteproyecto consideramos que la tarifa que quede vigente no debe ser de forma automática la más reciente, sino deberá permanecer vigente aquella tarifa que represente un mayor beneficio para el usuario final.

d) Consideramos que la Constancia de Registro de Tarifa es un documento que el Instituto debe expedir de oficio, no a petición de parte tal y como lo establece el Anteproyecto, ello en razón de que sería el único medio idóneo que tendríamos los concesionarios, para dejar constancia del registro de dichas tarifas en caso de que el archivo electrónico por alguna causa llegase a extraviarse o perderse. (Sic)

4. El 26 de agosto de 2014, el C. Leonardo González Cossío, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) El Acuerdo tiene como finalidad establecer el procedimiento, requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios y “autorizados” de los servicios de telecomunicaciones para presentar la solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios.

La fracción IX del artículo 177 del Capítulo I relativo al Registro Público de Concesiones del Título Séptimo de la Ley, establece que el IFT es la autoridad encargada de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se deberán inscribir las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los “autorizados”, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de la Ley o determinación del IFT requieran de inscripción.

No obstante lo anterior, en ningún artículo del Capítulo III del Título Noveno de la Ley, referente a las Tarifas de los Usuarios, se establece que los “autorizados” deben inscribir las referidas tarifas al público, conteniendo este Capítulo las disposiciones especiales sobre la materia de tarifas a los usuarios.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley, únicamente “los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor”, pero dicha obligación no se hace extensiva a los autorizados.

Tampoco los artículos aplicables a los “autorizados” (170 al 175 de la Ley) establecen la obligación de los autorizados a registrar sus tarifas.

Así las cosas, si bien en la fracción IX del artículo 177 se establece que se deben inscribir las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los autorizados, dicha obligación no se prevé en los artículos sustantivos correspondientes a la regulación tarifaria (artículos 204 a 208), por lo que no existe una congruencia ante dichos artículos e incluso parece que existe una contradicción.

Así, debe desprenderse que la regla general es que sólo los concesionarios deben inscribir las referidas tarifas, y únicamente en casos excepcionales los autorizados, cuando así lo establezca el propio título de autorización, deberán hacerlo.

En este orden de ideas, si el Acuerdo prevé como regla general la inscripción en el registro de las tarifas de los autorizados, entonces estaría contraviniendo lo previsto en la Ley, particularmente lo previsto en el artículo 205. En efecto, dicho artículo 205 y el mecanismo a que se refiere el Acuerdo, debe ser únicamente establecido para concesionarios, y no así para los autorizados como se establece en el anteproyecto del Acuerdo sometido a consulta pública. (Sic)

5. El 28 de agosto de 2014, la C. Sandra Monroy Suárez, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:
 - a) De manera general, consideramos que el Anteproyecto de Acuerdo establece un proceso más ágil y dinámico para el registro de tarifas, por lo cual felicitamos la iniciativa del IFT.
 - b) La notificación de tarifas tiene como objetivo el entregar debidamente información a los usuarios respecto de planes tarifarios a los cuales deberá adherirse necesariamente, situación que se da en mercados masivos como el residencial; por el contrario, el mercado corporativo tiene la particularidad de que las condiciones técnicas y económicas son negociadas y pactadas de mutuo acuerdo con el cliente, en este caso no se aplican tarifas similares entre clientes pues dependerá de cada acuerdo particular, bajo este argumento consideramos inaplicable el registro de tarifas. Por lo tanto, sugerimos que en el numeral 1.2 del Anexo único del anteproyecto se incluya una aclaración al respecto. (Sic)
6. El 28 de agosto de 2014, el C. Sergio Legorreta-González, en representación de Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:
 - a) Numeral 2.3. Recomendamos que se pueda inscribir más de un correo electrónico, para permitir que más de un apoderado de la sociedad pueda tener acceso al sistema.
 - b) Numerales 1.2, 1.3 y 1.4. Consideramos adecuado definir qué se entiende por concesionario y por permisionario, para dar mayor claridad jurídica. Asimismo, consideramos que en un transitorio se homologue los concesionarios, autorizados y permisionarios, pues el texto actual puede interpretarse que solo le aplica a los que explícitamente se refiere y dejar fuera a los permisionarios.
 - c) Numeral 3.1 y transitorio segundo. El texto dice que únicamente se podrá presentar la solicitud a través del sistema. Sin embargo, no existen mecanismos alternativos en caso de que se caiga el sistema, no funcionen contraseñas o se tenga alguna dificultad técnica. Se recomienda tomar como ejemplo y experiencia el sistema electrónico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que ocasionalmente presenta fallas que impiden la presentación o consulta de trámites en línea. Al no tener un mecanismo alternativo en caso de fallas, el operador se encuentra en estado de indefensión, además de que puede encontrarse en incumplimiento comercial ante tarifas previamente anunciadas y cuya vigencia estén esperando los usuarios.
 - d) Numeral 4.2. El numeral establece que la tarifa será publicada de inmediato. Sin embargo, consideramos que deja en estado de indefensión lo anterior, y es preferible dar un plazo máximo, como se recomienda: "... y será publicada de inmediato, lo que no será mayor a 3 horas a partir del registro de las mismas..."

e) Numeral 6.2. Es técnica y operacionalmente imposible cumplir con la inaplicación de la tarifa cancelada por el IFT de forma inmediata, ya que requiere esfuerzos organizacionales, técnicos y operativos que no se pueden ejecutar de forma inmediata ante un número grande de usuarios. Se recomienda dar un periodo de cumplimiento (p. ej. 3 días hábiles) para que el operador subsane el problema, en caso de que esto sea posible e incluso que presente una nueva tarifa que substituya a la negada.

f) Numeral 6.2 y 6.4 Consideramos que ambos numerales se contradicen, ya que una tarifa cancelada por el IFT por ser contraria a la ley no debería aplicarse, pero al mismo tiempo el operador debe de respetar los acuerdos comerciales acordados con sus usuarios. Se requiere un mecanismo de solución, como puede ser acordar cambiar a dichos usuarios a una tarifa alternativa que tenga los mismos o mayores derechos y beneficios o bien permitir al interesado presentar una nueva tarifa que substituya a la cancelada, de forma que exista certeza que no deje en incertidumbre a los usuarios finales.

g) Se recomienda tener un mecanismo de solución de errores, en caso de que el operador o el Ifetel comenta algún error, o el sistema no genere la información de forma correcta, entre otros problemas.

h) Se recomienda tener una línea telefónica para poder contactar al IFT en caso de fallas en el sistema, dudas y demás problemas, así como emitir un manual que explique el sistema de forma sencilla, principalmente al inicio de la vigencia del acuerdo.

i) Anexo B- Prepago. No existe una casilla para la denominación de la tarifa o promoción. (Sic)

7. El 28 de agosto de 2014, los CC. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García, por su propio derecho, presentaron sus comentarios en Oficialía de Partes del Instituto, participando en los siguientes términos:

a) Numeral 1.2. El Acuerdo de Registro de Tarifas propuesto debe incluir también el procedimiento para el Registro de Tarifas de Concesiones de Telecomunicaciones de carácter Público (es decir concesiones de entidades de la APF).

b) Numeral 3.4.5. Respecto de la información de los Canales que se requiere para el registro de tarifas de servicios de televisión restringida, se debe aclarar que la información necesaria para dicho registro se refiere únicamente al número de canal y su denominación.

c) Numerales 6.2 y 6.3. En relación a la posibilidad de cancelación de un registro de tarifas, previo a la cancelación de la misma es importante que medie requerimiento del área competente del Instituto. Esto con el objeto de poder subsanar cualquier omisión o violación en las tarifas registradas.

Ello es importante para no dejar a los Concesionarios sin garantía de audiencia, frente a la cancelación de un registro de tarifas y una posible imposición de sanciones.

d) El punto Tercero Transitorio prevé que los Concesionarios y Operadores deben registrar nuevamente todas sus tarifas aplicables en un plazo de 30 días a partir de que tengan acceso al sistema electrónico.

Sin embargo, en virtud del número de concesionarios y tarifas vigentes esto puede generar saturación al sistema o problemas a los operadores por lo breve de dicho plazo.

Se propone que el plazo referido se amplíe a 90 días como mínimo, para permitir una transición ordenada al nuevo sistema.

8. El 28 de agosto de 2014, el C. Yamil Habib Ortiz, en representación de Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (conjunto TELEFÓNICA MÉXICO), presentó sus comentarios en Oficialía de Partes del Instituto, participando en los siguientes términos:

a) TELEFÓNICA MÉXICO considera que el **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** debe ser consistente debido a que a lo largo de su texto no se homologan las obligaciones aplicables para los concesionarios y los autorizados por igual. Con lo anterior deja la posibilidad de interpretación por parte de los autorizados para cumplir con las obligaciones de registro de sus tarifas aplicables a usuarios finales. En su caso, mis representadas consideran que esto debe ser materia de precisión a la vez que desea conocer el motivo por el cual el trato es diferenciado entre los concesionarios y autorizados para cumplir con esta obligación de Ley.

b) Además retomando lo estipulado en el artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**) publicada el 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), la libertad tarifaria debe extenderse tanto a los concesionarios como a los autorizados, excepto para los agentes económicos preponderantes en virtud del principio de asimetría que ordenó la reforma constitucional al sector de las telecomunicaciones y radiodifusión y que se incorpora a la **LFTyR** en consonancia con lo ordenado por la carta Magna, principio que debe permanecer ser también línea directriz de este **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas**.

En este orden de ideas, es importante señalar que el **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** va más allá de lo que el artículo 205 de la **LFTyR** estipula, debido a que el **IFT** solamente debe definir los formatos mediante los cuales los concesionarios ingresarán al sistema a insertar los datos y cantidades relacionados con las tarifas y promociones aplicables a los usuarios con objeto de que se registren, pero bajo el principio de espiritualidad o libertad tarifaria.

No obstante lo anterior, en los anexos del anteproyecto se establecen en los formatos los elementos que deben contener las tarifas, lo que evidentemente es contrario al principio de libertad tarifaria y transgrede lo ordenado por el artículo 205 de la **LFTyR**. Dicho texto conduciría a que en caso de que no se satisfagan estos requisitos que el **IFT** impone en los anexos, podrá anular las tarifas lo cual se estima como perjudicial para los concesionarios y autorizados (inciso 6.2 del anteproyecto). En tanto que se trata de tarifas a fijar libremente por concesionarios y autorizados al tenor de la **LFTyR**, mis poderdantes son de la opinión de que el **IFT** no debe condicionar el registro de tarifas a través de formatos pre establecidos a los concesionarios y autorizados, a menos que se trate de agentes económicos preponderantes.

c) Es importante recalcar que el **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** en su numeral 3.1 da la posibilidad a los concesionarios y autorizados de registrar tarifas y promociones durante las 24 horas del día, los 365 días del año. Esto se observa como una buena medida adoptada por el **IFT**, debido a que la dinámica comercial que al día de hoy existe en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión incentiva a los concesionarios y autorizados a generar constantemente nuevas ofertas comerciales y esto cada vez será más dinámico y diversificado.

d) Respecto del numeral 3.2 es importante señalar que los concesionarios y autorizados generalmente crean sus ofertas comerciales en "familias de planes", es decir, en una familia de planes se tendrán distintos niveles con diferentes grados de recarga en prepago o, en su caso, rentas mensuales diferenciadas en pospago. En este supuesto del numeral 3.2 antes señalado, las familias de planes tendrán que registrarse de forma individual y el sistema asignará folios a cada uno de los niveles de la familia. La gran cantidad de folios que pueden generarse se advierte por parte de mis representadas como complejo y susceptible de generar problemas en el manejo logístico de dichos folios por parte del **IFT**, dificultades que también alcanzarían a los concesionarios o autorizados.

En virtud de lo anterior, de manera atenta y respetuosa **TELEFÓNICA MÉXICO** propone la asignación de un folio por cada familia de planes.

e) Por lo que respecta al numeral 3.4.4 es importante señalar que los módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional son ofrecidos a los usuarios de forma independiente a un plan tarifario de prepago o pospago. Con base en lo anterior es necesario que los concesionarios y autorizados tengan la posibilidad bajo este esquema nuevo de llevar a cabo el registro independiente de los módulos, paquetes y servicios respectivos.

f) No obstante lo anterior es importante hacer el señalamiento respecto de los formatos que el **IFT** determinó y tal y como se menciona en el numeral 7.1 del **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** a que cualquier modificación a los requisitos, formatos o procedimientos, se realizará mediante su publicación en el **DOF**. En alcance a lo antes descrito **TELEFÓNICA MÉXICO** hace puntual señalamiento de que tales modificaciones deben ser objeto de Consulta Pública para estar en condiciones de certeza y seguridad jurídicas a efecto de cumplir así

con el espíritu y lo ordenado por la **LFTyR** de que al tratarse de un ordenamiento o disposición administrativa de carácter general sea sometido a consulta pública con anterioridad a su emisión e inicio de vigencia.

g) En el **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** en su transitorio primero se hace mención a que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **DOF**, en este sentido mis representadas son de la opinión que deben existir sesiones de capacitación por parte del **IFT** a los concesionarios y autorizados para el correcto uso del sistema electrónico, además de un eficiente proceso de adaptación en esta transición, con lo que a tal efecto solicita formalmente a través de este escrito, de manera atenta y respetuosa, la calendarización en un plazo breve de las sesiones de práctica y capacitación así como de familiarización con el sistema.

h) En este orden de ideas **TELEFÓNICA MÉXICO** desea subrayar el hecho de que en tanto no entre en vigor el **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas**, los concesionarios y autorizados mantienen válidamente la aptitud de continuar con el registro de sus tarifas con base en la legislación aplicable, previo a la publicación e inicio de vigencia del Anteproyecto.

i) Para el caso del Anexo B del **Anteproyecto de Registro Electrónico de Tarifas** se emiten los siguientes comentarios:

- a. Señalamos que se ha omitido establecer formatos aplicables para los casos del “roaming” internacional de los servicios de voz, mensajes cortos de texto y datos. En este sentido consideramos necesario asentar que con base en la práctica internacional las tarifas de “roaming” internacional se tasan en dólares americanos por lo tanto cada día, dependiendo el tipo de cambio del peso mexicano frente al dólar americano, cambiará el cobro de la tarifa en pesos al usuario;
- b. En estos anexos se deben establecer el tipo de caracteres que serán aceptados en los campos predeterminados por el sistema, numéricos o alfanuméricos o, en su caso ambos;
- c. Para el supuesto de Prepago, la oferta comercial en ocasiones incluye capacidades de voz, mensajes cortos de texto y datos, en los formatos determinados por el **IFT** no contiene campos o espacios pertinentes para incluir la capacidad de voz, mensajes cortos de texto (“SMS”) y datos, solamente da la posibilidad de incluir los cobros por consumos adicionales.

Con base en lo anterior solicitamos de manera respetuosa la inclusión en el formato del Anexo de prepago la inclusión de espacios o campos para agregar capacidad

- d. **TELEFÓNICA MÉXICO** solicita que en los formatos propuestos por el **IFT**, se realice una modificación en la división de Servicios para agregar en una

nueva versión 2 (dos) campos o espacios adicionales, el primero para Internet Móvil y el segundo para Internet Fijo;

- e. En la sección de Conceptos de los formatos propuestos por el **IFT** se describen los aplicables a llamadas, minutos o segundos “locales”. Con apoyo en lo anterior **TELEFÓNICA MÉXICO** desea conocer si con ello los concesionarios y autorizados deben asumir que el concepto “local” será aplicable a las llamadas de salida o entrada a números fijos, móviles y larga distancia nacional, para el caso de que el Anteproyecto se convierta en ordenamiento expedido y con vigencia antes del 1 de enero de 2015, día en que se extinguirá el concepto y los cargos de larga distancia nacional, tal y como lo ordena la **LFTyR**.
 - f. **TELEFÓNICA MÉXICO** desea conocer en qué parte de los formatos propuestos por el **IFT** se debe establecer la vigencia de la tarifa o promoción respectiva;
 - g. Para el caso de los servicios de Telefonía Fija en su sección de conceptos deben ser incluidos los campos o secciones destinados para los servicios de SMS y MMS;
 - h. Para el caso de los servicios de telecomunicaciones en general, mis representadas desean conocer si en el supuesto concreto de llenar el campo y establecer la “tarifa sin impuestos” se dará por entendido que no tendrán aplicabilidad los impuestos correspondientes al servicio en cuestión, como es el caso de los datos o la Internet;
 - i. **TELEFÓNICA MÉXICO** respetuosamente formula una propuesta para que los formatos se dividan en: i. los relativos a servicios móviles, ii. los correspondientes a servicios fijos y iii. los correspondientes a los servicios de televisión o, en su caso, el formato debe tener la flexibilidad para permitir que los campos se habiliten conforme a la necesidad y características de los servicios del concesionario o autorizado, y;
 - j. Con fundamento en lo ordenado por el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes Móviles, que determina en la parte conducente que *“...Dentro de la Cobertura Garantizada pueden presentarse condiciones que afecten el servicio, debido a las características técnicas y al estado de conservación del equipo móvil del usuario o a su uso en el interior de algunos edificios, sitios subterráneos, elevadores, helicópteros, o en lugares que presenten una concentración inusual de usuarios...”*, el Anexo B relativo a la modalidad de Pospago no debe ser de aplicabilidad para los concesionarios y autorizados que proveen servicios móviles el campo de Velocidad Incluida (Mbps).
- j) Mis representadas hacen una manifestación en el sentido de que al existir un sistema o esquema de registro independiente del Registro Público de Concesiones (RPC), esta circunstancia podría dar pie a confusiones de comunicación con los

usuarios y con los concesionarios o autorizados. Con base en lo anterior se solicita atentamente al regulador que lleve a cabo una revisión y análisis de este tema, con objeto de que se eviten confusiones posteriormente.

k) Por último hacemos al texto de la NOM-184- SCFI-2012 cuyo principio que la inspira es el de la provisión de información a los usuarios finales y que en su texto incluye disposiciones que muestran flexibilidad y atención así como provisión de información de maneras diversas y por medios electrónicos, con mayor flexibilidad que los que establecen disposiciones específicas del marco de regulación de las telecomunicaciones, como es el caso de señalar la alternativa de atención de dudas y solución de dificultades de los abonados por medios electrónicos sin que sea necesario un "call center" o la atención específica de un ejecutivo del prestador de servicios. Esta flexibilidad y acercamiento de la NOM-184 a los procesos de atención y provisión de información de manera electrónica y con el uso de las TIC está en línea con las más modernas y eficientes prácticas del sector en el plano internacional.

A ese respecto de manera respetuosa se solicita formalmente al **IFT** llevar a cabo una revisión minuciosa de los ordenamientos de aplicabilidad a tarifas de los usuarios para plasmar en los mismos la alternativa de empleo de mecanismos expeditos, ágiles y funcionales para proveer información de tarifas al usuario. Una propuesta concreta de mis poderdantes consiste en la incluir de una liga o vínculo electrónico en el portal "web" del concesionario o autorizado para que los usuarios finales tengan acceso a la información relativa a las tarifas registradas en el **RPC** del **IFT**. (Sic)

9. El 29 de agosto de 2014, el C. Enrique Villalobos Zavala, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) Adicionalmente a la cobertura, calidad, disponibilidad y atención que un usuario de servicios de telecomunicaciones puede tomar en cuenta para decidir a qué operador contratarle los servicios, creo que un factor muy importante es el de la tarifa. Sin embargo es difícil para los usuarios comparar las tarifas, ya que los operadores ofertan los mismos servicios en diferentes paquetes con diferentes períodos de vigencia y con diferentes medidas de tiempo o capacidad.

Por lo tanto propongo que en relación al numeral 3.4, que el contenido de la tarifa a los usuarios incluya un índice similar al CAT (Costo Anual Total) de los créditos, que permita al usuario comparar de manera sencilla las tarifas ofrecidas por los diferentes concesionarios, cuando menos para los servicios básicos.

Dicho índice debería considerar el costo por medida de tiempo o capacidad según sea el caso del servicio y la vigencia de la tarifa en el caso de los servicios de prepago. (Sic)

10. El 29 de agosto de 2014, la C. Judith Mariscal Avilés, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) La recientemente aprobada LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (LFTR) en su artículo 204 liberaliza las tarifas para usuarios finales de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Para los agentes económicos preponderantes se establece, sin embargo, que "deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto" (artículo 208). Se les prohíbe además prácticas anticompetitivas tales como la aplicación de tratos discriminatorios entre usuarios y la realización de acuerdos de exclusividad que dejen a otros concesionarios en desventaja competitiva. Se entiende que lo que se detalla como regulación específica es una que asegure que los agentes con poder dominante no abusen de dicho poder.

Al respecto, el artículo 267 de la LFTR establece que el Instituto podrá imponer al preponderante la obligación de presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público (entre otras). Se especifica además que: *"Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto".*

Es claro el fundamento económico que motiva que los agentes preponderantes estén sujetos a mayores controles y regulaciones a los fines de evitar que abusen de su posición de dominio. Al mismo tiempo, mecanismos claros con plazos estipulados y pre establecido deberían ser implementados para la regulación específica de los operadores preponderantes en México. Asimismo, estos mecanismos deberían asegurar la presentación de razonamientos sobre cómo se establecen las regulaciones específicas para los agentes preponderantes y cuáles son los principios que las guían.

La citada Ley establece que los agentes económicos preponderantes quedan fuera de lo establecido en el artículo 205 objeto de esta Consulta Pública Acuerdo para la Solicitud Electrónica de Registro de Tarifas. Es decir, tal como se deduce del apartado TERCERO del ACUERDO los agentes preponderantes no presentan la solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios.

Surge la duda de si el hecho de dejarlos fuera de una aceptación expedita de tarifas implica que no se está dando lugar a controversias o explicaciones fundadas sobre cómo se establecen o permiten las tarifas de los operadores preponderante.

Nótese que para el caso de las obligaciones de los agentes declarados con poder sustancial de mercado, la LFTR establece en su artículo 281 el procedimiento según el cual el Instituto deberá fijar las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial. Allí se especifican plazos, derecho de réplica del agente, etc.

Sería deseable, con el fin de asegurar certidumbre para todos los agentes del mercado, que esos procedimientos y mecanismos que se aplican a agentes con poder sustancial sean asegurados también para aquellos considerados preponderantes. En este sentido, mecanismos bien definidos que impliquen transparencia en la acción tanto por parte de los operadores preponderantes como del organismo regulador redundarían en un mayor beneficio derivado del proceso de liberalización tarifaria. (Sic)

11. El 29 de agosto de 2014, el C. Pablo Francisco Muñoz Díaz, en representación de Axtel, S.A.B. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

- a) Numeral 3.1. Debido a que el Sistema electrónico podría llegar a tener alguna falla, que impida que los Operadores no pudieran registrar sus tarifas, y requieran salir al mercado, se propone que en caso fortuito o fuerza mayor, las tarifas puedan ser ingresadas ante la Oficialía de Partes del IFT.
- b) Numeral 3.2. AXTEL considera que debiera de registrarse por familia de productos y no oferta por oferta, ya que pudiera tener los mismos costos adicionales (tarifas locales, módulos, contrataciones, etc.), lo cual implicaría una gran cantidad de registros.
- c) Numeral 3.4.4. AXTEL considera que los adicionales están ligados a una Oferta o Promoción.
- d) Numeral 3.4.5. AXTEL considera que es una forma más sencilla adjuntar los canales que acompañan a la promoción, que el hecho de vaciar cada uno de los canales en el Anexo de "Listado de Canales".
- e) Numeral 3.6. AXTEL considera que se debe diseñar un formato específico para la cancelación de tarifas, o que se especifique el procedimiento electrónico en el sistema para realizar las cancelaciones.
- f) Anexo B. En vez de realizar un registro por cada oferta o promoción AXTEL propone que pueda llevarse a cabo el registro por familia de productos. Además considera que debiera agregarse a los formatos: Más inserciones o formatos para adjuntar tarifas como módulos y tarifas locales, LD internacional módulos etc. (la parte de servicios adicionales que la empresa ofrece a sus clientes). Ello debido a que los formatos solo contemplan un espacio, y no varios para el registro de una familia de productos.

Favor de aclarar que una promoción puede estar incluyendo varias tarifas, por ejemplo Servicio Local: Troncales Digitales, DID, Identificador de llamada, Servicio Medido y Llamadas a Celular 044. Aunado a lo anterior, se propone la inserción de más servicios (enlistarlos) así como el concepto de los mismos. Por ejemplo, los

cobros de instalación /contratación, líneas adicionales, así como servicios adicionales deberán ser registrados en este formato.

g) Tercero Transitorio. AXTEL considera que debe darse un plazo de 60 días naturales posteriores a que sea notificada el alta en el sistema, ya que en el caso de empresas como AXTEL, el listado de promociones vigentes representa una gran cantidad de registros, por lo que pedimos que el tiempo de registros de las tarifas que ya se encuentran registradas ante el IFT, sea ampliado. (Sic)

12. El 29 de agosto de 2014, el C. Ángel Israel Crespo Rueda, en representación de Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Alvafig, S.A. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

a) El Anteproyecto es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, pues exige mayores requisitos para el registro de tarifas.

El artículo 15, fracción 1, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**"), faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "**Instituto**") para expedir disposiciones administrativas de carácter general, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley; se transcribe lo anterior para mayor claridad:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

En otras palabras, es facultad del Instituto expedir normas reglamentarias emanadas de lo preceptuado en la Ley, con la finalidad de lograr su cumplimiento. Aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, la ley se distinguen de las normas reglamentarias, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, por lo que, por definición, son normas subordinadas, y por lo tanto, sujetas a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, página 1515, que es del tenor literal siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural/los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 3612006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En atención a lo anterior, al ser el Anteproyecto una disposición administrativa de carácter general que debe de ser emitida por mandato de la Ley, debe atender a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a esta.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley, ese Instituto Federal de Telecomunicaciones debe establecer un mecanismo electrónico para el registro de tarifas, a efecto de que presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones, las tarifas que aplicarán en la prestación de los servicios que ofrezcan:

Artículo 205. Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Sin embargo, resulta ser que en el Anteproyecto se señalan mayores requisitos que los instruidos por la Ley, precisamente en los numerales 3.3 y 3.4, al requerir lo siguiente:

3.3. La solicitud de registro de tarifas o promoción respectiva, deberá especificar lo siguiente:

3.3.1. Denominación de la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro.

3.3.2. Folio Electrónico de las Concesiones sobre las cuales aplicará la tarifa a los usuarios o promoción respectiva.

3.3.3. Servicio(s) que se prestará(n) mediante el pago de la tarifa o promoción a registrar.

3.3.4. Localidad, Ciudad o Municipio en que se aplicará la tarifa a los usuarios o promoción correspondiente.

3.3.5. Mención respecto de si el registro electrónico versa sobre una tarifa o promoción nueva o si sustituye a una previamente registrada.

3.3.6. Plazo específico de vigencia de la tarifa o promoción a registrar. En caso de no especificarse plazo alguno, se entenderá que la vigencia es indefinida a partir de la fecha de registro, hasta en tanto la misma no sea cancelada o sea registrada una nueva que la sustituya.

3.3.7. Adjuntar los Formatos Específicos de Registro de tarifas o promociones, los cuales deberán estar en formato electrónico PDF y XLS.

Dichos Formatos Específicos de Registro y que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo B.

3.3.8. La petición expresa de si requiere la expedición de la Constancia de Inscripción respectiva en el Registro Público de Concesiones.

3.4. El contenido de la tarifa a los usuarios deberá señalar por lo menos, lo siguiente:

3.4.1. Descripción del(os) servicio(s) que se prestará(n) conforme a la tarifa a los usuarios o promoción a registrar.

3.4.2. El monto de la tarifa a los usuarios o promoción de que se trate, expresada en pesos, moneda en curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, con los impuestos desglosados.

3.4.3. La unidad de medida de la tarifa o promoción respectiva.

3.4.4. Los módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional o adicional asociado a la tarifa o promoción a registrar. Estos no podrán registrarse de forma independiente a la tarifa o promoción de que se trate.

3.4.5. Para el caso específico del servicio de televisión restringida, la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro, deberá acompañar la información relativa a los canales que comprende.

3.4.6. Reglas de aplicación de la tarifa o promoción.

3.4.7. En su caso, tablas de descuento.

3.4.8. En su caso, penalidades aplicables.

De esta manera, el Anteproyecto, además de requerir los requisitos prescritos en la Ley como son descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades, viene a exigir el cumplimiento mayores requisitos.

En específico, importa el requisito contenido en el artículo 3.4.5. del Anteproyecto, que hace una distinción especial, dirigida a los prestadores del servicio de televisión restringida, al requerir que señalen información relativa a los canales que comprende la tarifa por registrar.

Dicho requisito, legalmente no podría ser exigido por el Instituto, pues va más allá de las obligaciones consignadas en la Ley.

b) El numeral 6.2 del Anteproyecto es violatorio de los principios de libertad tarifaria y libre mercado, al permitir que el Instituto pueda cancelar una tarifa registrada.

El artículo 204 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé expresamente el principio de libertad tarifaria, el cual permite que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, que no hayan sido declarados agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado relevante del servicio de telecomunicaciones, puedan fijar libremente sus tarifas, con el único requisito de que sólo deban registrarlas.

Sin embargo, el numeral 6.2 del Anteproyecto, faculta al Instituto para cancelar tarifas registradas, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que la tarifa o promoción esté relacionada con un servicio que el solicitante no tiene autorizado a prestar en términos de su concesión,
- b) Que el solicitante desatienda cualquier requerimiento que el Instituto formule en relación con la tarifa,
- c) Que la tarifa registrada no cumpla con la normatividad aplicable.

Escapa de la vista de la autoridad el hecho que el registro de tarifas no debe estar sujeto al cumplimiento de requerimientos por parte de la autoridad o de cualquier normatividad específica. Lo anterior, precisamente porque la libertad tarifaria permite a los concesionarios el establecer las tarifas que decidan.

Más aún porque la autoridad cuenta con facultades específicas para evitar que se cometan prácticas ilegales y sancionar a concesionarios que pretendan prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización

para tales efectos, desatender mandatos de autoridad, incumplir con obligaciones de registro y, particularmente, respecto de obligaciones en materia de tarifas.

Por lo tanto, el registro de tarifas no es el medio a través del cual la autoridad puede ejecutar sus facultades de supervisión y verificación. Considerar lo contrario, rompería no sólo con el principio de libertad tarifaria, sino también con la finalidad del propio sistema electrónico de registro de tarifas, que es darle expedites al registro de tarifas, en beneficio de conceder mayor seguridad a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, respecto de las tarifas que pueden exigir de las empresas prestadoras de tales servicios.

c) El numeral 6.1. del Anteproyecto, es violatorio del principio de seguridad jurídica, al facultar al Instituto para requerir cualquier información que considere relevante, para efecto de verificar si el registro de tarifas cumplen con la normatividad.

Tal como se precisó en el comentario SEGUNDO, la autoridad no puede ejercer facultades de supervisión y/o verificación con la finalidad de cancelar tarifas, en virtud del principio de libertad tarifaria. Sin embargo, en el supuesto sin conceder de que se estime lo contrario, el artículo 6.1. causa inseguridad jurídica al permitir al Instituto que pueda requerir cualquier información que, a su consideración, estime relevante para verificar el registro de tarifas.

Lo anterior es así pues, al permitir que la autoridad pueda requerir cualquier información, más allá de la requerida inicialmente para el registro de tarifa, se deja a los concesionarios de telecomunicaciones en un estado de inseguridad jurídica, al no poder conocer con anterioridad los alcances de los requerimientos a los que puedan estar sujetos.

d) El numeral 6.4. del Anteproyecto viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, pues no reconoce lo establecido en el numeral 4.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones ("NOM 184"), así como en los artículos 191, fracciones VIII, IX, XVII, 192, fracción 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR").

Con el afán de evitar repeticiones innecesaria, solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se hiciese, la manifestado en el comentario PRIMERO, respecto de los alcances de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma.

Ahora bien, el numeral 6.4. del Anteproyecto señala lo siguiente:

6.4. La tarifa o promoción que haya sido contratada por los usuarios durante su vigencia, deberá ser respetada por el concesionario o autorizado, independientemente de que se sustituya o cancele, sin perjuicio de que el Instituto ordene lo contrario conforme a las disposiciones aplicables.

De dicho precepto se desprende la obligación por parte de los concesionarios de respetar aquellas tarifas que hayan contratado con sus clientes, sin posibilidad de poder modificarla con posterioridad.

Sin embargo, el numeral 4.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184- SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (**"NOM 184"**), así como en los artículos 191, fracciones VIII y IX, 192, fracción 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, permiten a los concesionarios modificar las condiciones contratadas con sus usuarios, entre las cuales se encuentran las tarifas, so pena de que el usuario pueda rescindir su contrato con el prestador de servicios. Se transcriben dichos preceptos legales para mayor claridad:

NOM 184

4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio sufrieran modificación alguna, respecto a las características y/o contenidos de los mismos, éstas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación. En caso de que la modificación implique un aumento en el precio de la prestación de servicio y/o una disminución en el número de servicios originalmente contratados, el consumidor podrá solicitar la cancelación sin penalidad alguna, dentro de los 15 días siguientes a que entren en vigor las modificaciones.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

VIII. A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;

IX. A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;

e) El artículo Tercero Transitorio determina una aplicación retroactiva del Anteproyecto, en perjuicio de mi representada, toda vez que le impone la carga de registrar nuevamente todas las tarifas previamente registradas.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Del precepto constitucional en comento, se desprende el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados. Con base en dicho

principio, se debe analizar que una norma no obre sobre el pasado o desconozca situaciones generadas con anterior a la emisión de la misma.

Sustenta lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia 87/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415, que es del tenor siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Oceguera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

En el caso que nos ocupa, el artículo tercero transitorio del Anteproyecto, viola el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional.

Más aún el Anteproyecto no solo viola el principio de irretroactividad, sino implica una aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de mis representadas, pues tendrían la carga de presentar nuevamente todas sus tarifas previamente

registradas, en lo que representa una monumental labor hecha a lo largo de un periodo largo de tiempo.

Así resulta claro que esta prescrita constitucionalmente la irretroactividad de la norma, y más aún, si está se realiza en perjuicio de los gobernados. Lo anterior, ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 78/2010, que es del tenor literal siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

f) Respecto del Formato Específico para los Esquemas de Pospago, se enlistan los siguientes comentarios:

1. No existe un apartado que permita identificar a un producto por su denominación comercial.
2. El apartado "Monto/Cantidad" sólo tiene un rubro denominado "Renta mensual", por lo que sólo es posible registrar tarifas de cargos cuya periodicidad es mensual y no así para pagos únicos.

3. El apartado "Monto/Cantidad", no permite aclarar todos los impuestos a los cuales se encuentra sujeta la tarifa (IVA, IEPS)
 4. No existe apartado que permite detallar si la tarifa hace referencia a la renta de equipo.
 5. En el apartado "Telefonía Fija", no hay espacio que permita especificar si la tarifa incluye troncales, DIDs, tipo de tecnología servicios ofrecidos para empresas.
 6. En el apartado "Telefonía Fija", no hay espacio que permita incluir la cantidad de minutos por destino (Larga Distancia Internacional, Resto del Mundo, Destinos Especiales, Servicios Especiales, así como los servicios incluidos en el paquete como: soluciones Digitales, Módulos de Minutos)
 7. En el apartado "Televisión", no hay espacio que permita agregar servicios adicionales incluidos en el paquete (v.gr. VoD)
 8. En el apartado "Internet", no hay espacio que permita ingresar enlaces, costo de IPs, equipamiento, etc. donde especificar si es Simétrico o Asimétrico, o Dedicado, servicios ofrecidos para empresas que actualmente se comercializan.
- g) Es de precisarse que el Anteproyecto no presenta una alternativa para presentar a registro tarifas, en caso de que no funcione el sistema o tenga fallas.
- Cabe recordar a ese Instituto que, la finalidad del registro es el dar certidumbre de las tarifas que los concesionarios de telecomunicaciones aplican, por lo que si no existe una solución alternativa que permita el registro, no estaría atendiendo tal fin. (Sic)
-
13. El 29 de agosto de 2014, la C. Norma Marisol Aguilera Rodríguez, en representación de NII Digital, S. de R.L. de C.V., Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V., NII Telecom, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:
 - a) Numeral 3.4.4. En la oferta comercial de mis representadas, hay disponibles módulos, paquetes y servicios adicionales, aplicables para todos sus planes tarifarios, los cuales se han venido registrando de forma independiente a los planes, ya que constituyen una oferta comercial específica, con términos y condiciones propios, no necesariamente vinculados con los de los planes tarifarios.
 - b) Numeral 5.1. De conformidad con lo establecido en la propia LFTR, la inscripción de una tarifa en el Registro Público de Concesiones, debe ser automática, lo que significa que la confirmación a la que hace referencia este numeral debe ser enviada en cuanto el solicitante haya presentado su solicitud de registro de una tarifa, de forma inmediata.
 - c) Tercero Transitorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública

Federal tiene la obligación de abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando, razón por la cual requerir nuevamente la presentación de tarifas previamente registradas, contradice el artículo antes mencionado.

- d) En lo que respecta a los Anexos que acompañan al Acuerdo, me permito comentar que el uso de un formato pre establecido, limita a los concesionarios y autorizados a presentar información clara y estructurada, conforme a los servicios que cada uno de ellos prestan.

Tal es el caso de mis representadas que como es del conocimiento de ese Instituto, prestan entre otros, el servicio de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, el cual no está considerado de forma específica en los formatos pre establecidos.

Asimismo, el esquema actual de registro, permite presentar en un mismo documento un conjunto de planes organizados por grupos o familias, lo que simplificaba el trámite para el solicitante.

Con los formatos propuestos, desaparece el esquema antes mencionado y se obliga al concesionario a presentar un formato por cada plan tarifario, lo hace más complicado el trámite, ya que en algunos casos puede un mismo plan requerir de varios formatos como es el caso del registro de un plan con diferentes modalidades (CPP, MPP, Control CPP, Control MPP etc.). La anterior disposición, no se ajusta los principios de economía, mejora regulatoria y simplificación de trámites que rigen en la Administración Pública Federal.

Por lo que hace a los Anexos "Formato Específico para los Esquemas de Pospago", "Formato Específico para los Esquemas de Prepago" y "Formato Específico para Servicios Diversos" me permito comentar lo siguiente:

- a) Carecen de un campo para poner el nombre del plan o promoción a registrar.
 - b) No contemplan el desglose de la renta mensual de un plan tarifario por servicio incluido dentro del plan, lo que no permite identificar en qué proporción se cobran los servicios en la renta mensual (Pospago). Esto tiene relevancia en cuanto al pago de impuestos, ya que como es del conocimiento de ese Instituto, existen servicios que están exentos del pago.
 - c) Es necesario que los rubros "Descripción de la Tarifa/Promoción", "Reglas de Aplicación", "Penalidades", "Políticas de Comercialización" y "Detalle de Todos los Cargos No Incluidos en los Conceptos Anteriores", cuenten con campos que tengan el espacio suficiente para escribir libremente la información conducente. (Sic)
14. El 29 de agosto de 2014, el C. Juan Antonio González Cruz, en representación de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía electrónica, participando en los siguientes términos:

- a) Punto 3.3.8. "La petición expresa de si requiere la expedición de la Constancia de inscripción respectiva en el Registro Público de Concesiones". Consideramos que esta solicitud no debería ser optativa para los concesionario y autorizados de los servicios de telecomunicaciones para uso comercial, la emisión de constancia de inscripción de tarifas en el registro público de concesiones debe ser emitida para todos los concesionarios y autorizados que presenten la solicitud de registro, de esta manera se estaría brindando protección al usuario o consumidor respecto a la contratación de los servicios de telecomunicaciones, dentro de un marco de legalidad y libre competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
 - b) Punto 4. "De la inscripción, entrada en vigor y publicación de las tarifas o promociones". De la lectura de los puntos 4.1. y 4.2. resulta confuso la entrada en vigor del registro de las tarifas, en el punto 4.1 se establece que se considerara formalmente inscrita una vez cumplidos los requisitos establecidos, asignando la fecha y el número de inscripción progresiva que corresponda, mientras que en el punto 4.2 se dice que la tarifa entrara en vigor en la fecha de presentación del registro de la tarifa, de lo anterior surge la duda si el IFT no va tramitar la solicitudes que no cumplan, ni el procedimiento que habrá de seguirse para subsanar la solicitud de inscripción. Por lo anterior, se solicita se incluya el procedimiento respectivo.
 - c) Punto 6 "Verificación de la información". En relación al punto 6.3. consideramos que cualquier nuevo registro para servicios iguales, deberá sustituir el previo para evitar incertidumbre sobre la tarifa vigente del servicio en cuestión.
 - d) En relación con los formatos para el registro de tarifas, falta la opción de tráfico consumido y una opción para estipular si la oferta va empaquetada con otro servicio. De esta manera será más sencillo que los usuarios y/o consumidores de telecomunicaciones puedan identificar el servicio que deseen contratar, y de esta manera poder realizar una comparación efectiva con los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones así como de su oferta comercial. (Sic)
15. El 29 de agosto de 2014, los CC. Jorge Luis Monroy Daguerre y José Héctor Quezada del Río, en representación de Operadora Unefon, S.A. de C.V. Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecommunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., presentaron sus comentarios en Oficialía de Partes del Instituto, participando en los siguientes términos:
- a) Respecto al numeral 2.3. y Anexo A del Acuerdo:

i) Consideramos pertinente que se aclare si el "Formato para tener acceso al Sistema electrónico de registro de tarifas del Registro Público de Concesiones" será desplegado para cada uno de los Concesionarios interesados; no obstante, como es el caso de nuestras representadas, pudieran integrarse todos en una sola solicitud.

En tal caso en el campo denominado "Nombre del Concesionario, Autorizado o Permisionario" debería permitirse ingresar el nombre de más de un concesionario, toda vez que en la parte inferior del mismo formato se puedan acreditar las diferentes concesiones que tiene cada Concesionario.

ii) El formato también debe ser flexible para que permita dar de alta a aquellos Concesionarios que cuentan con más de un representante legal.

iii) Se solicita se aclare si el nombre y firma del solicitante que se encuentra en la parte inferior del formato, se refiere a los datos y firma del representante legal o autorizado.

b) Respecto al numeral 3.3.7. del Acuerdo, consideramos que el formato específico propuesto es limitativo y por el contrario se debe dar libertad a los concesionarios de la forma en que se presentan sus tarifas para registro (tal y como se hace actualmente). En este sentido se propone que se permita adjuntar archivos en formato libre (PDF y Word) que cumplan con el resto de los señalado en los numerales 3.3 y 3.4 del Acuerdo. Lo anterior es viable toda vez que el propio IFT en el transitorio Segundo del mismo Acuerdo ofrece esta opción, vía oficialía de partes, por un plazo de 60 días naturales.

c) Respecto del numeral 4 del Acuerdo, consideramos que se debe aclarar que en caso de que en la solicitud se establezca una fecha de entrada en vigor específica para la tarifa a los usuarios o la promoción, dicha tarifa deberá entrar en vigor en esa fecha y por lo tanto su publicación en el portal del Registro Público de Concesiones será también en la fecha señalada y no de inmediato como lo señala en Acuerdo.

d) Respecto del numeral 6.2 del Acuerdo, consideramos que toda vez que las tarifas al usuario entran en vigor desde la fecha de su presentación el IFT, en lugar de cancelar alguna tarifa que a criterio del IFT no cumpla con la normatividad aplicable en la materia, se propone que en tal caso el IFT requiera al Concesionario para que modifique, corrija o bien fundamentalmente la tarifa que se pretende cancelar.

e) Respecto del numeral 6.4 del Acuerdo, consideramos que la redacción es confusa toda vez que las tarifas y promociones se ofrecerán al usuario únicamente dentro de la vigencia de éstas y de acuerdo al contrato celebrado entre el Concesionario y el suscriptor y por el contrario, no se debe entender que dichas tarifas perdurarán para siempre. Solicitamos se aclare tal punto.

- f) Respecto al Transitorio Segundo del Acuerdo, consideramos que se debe tener como alternativa en que los Concesionarios presenten su solicitud de registro de tarifas, al usuario vía oficialía de partes del Instituto, esto con la finalidad de contar con un medio opcional en caso de falla del sistema electrónico de registro de tarifas.
 - g) Respecto al transitorio Tercero del Acuerdo, consideramos que la medida de obligar a los concesionarios a registrar de nuevo (y al amparo de nuevos formatos) las tarifas que ya habían registrado con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, les impone una carga administrativa enorme que carece de sustento, y que llevar un control y correcta administración sobre expedientes anteriores a la creación del Instituto así como sobre las constancias de las tarifas emitidas por la extinta COFETEL, es una tarea que corresponde a la autoridad por lo que no es aceptable ni legal que se pretenda trasladar esta obligación a los particulares. (Sic)
- B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del documento titulado "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".
1. Del Objeto del Acuerdo.- Con relación a los comentarios señalados en los puntos 4 (a), 5 (b), 6 (b), 7 (a) y 8 (a), se expone lo siguiente:

El artículo 3 fracción LXXI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "la Ley") establece que se entenderá por Usuario final la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final; por su parte, el artículo 205 de la Ley señala que los concesionarios deberán registrar las tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor.

En este orden de ideas, la Ley no hace distinciones entre un usuario de servicio residencial y un usuario de servicio no residencial (corporativo, comercial, Pyme, etc.), por lo que las tarifas deben ser registradas independientemente del tipo de usuario o servicio que se preste y en consecuencia, el Acuerdo sería aplicable para ambos supuestos.

Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 204 y 205 de la Ley no obliga a los autorizados a registrar las tarifas a los usuarios de manera electrónica y por lo tanto, no tendrían derecho de que las mismas entraran en vigor al momento de la presentación de la solicitud; el artículo 177 fracción IX del mismo ordenamiento si establece que dentro del Registro Público de Concesiones, se inscribirán las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por **los concesionarios y autorizados**, incluidos descuentos y bonificaciones.

Derivado de lo anterior, los autorizados si están obligados a inscribir tarifas ante el Instituto, por lo que considerando que el Acuerdo otorga facilidades al establecer un mecanismo electrónico para inscribir las mismas, se considera pertinente que la misma facilidad la tengan tanto concesionarios como autorizados o permisionarios en materia de telecomunicaciones. Lo anterior aunado a que se estaría otorgando el beneficio a todos los operadores de telecomunicaciones para que sus tarifas o promociones sean registradas libremente y entren en vigor al momento de presentar su solicitud electrónica correspondiente.

Siendo importante señalar, que una interpretación restrictiva de los artículos 204 y 205 de Ley, en el sentido de que la libertad tarifaria, el registro electrónico y la entrada en vigor en el mismo momento de la solicitud solo les es aplicable a los concesionarios, evidentemente afectaría y limitaría a los autorizados y permisionarios que también ofrecen servicios de telecomunicaciones al mercado.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley, los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para **uso comercial o para uso social** deberán registrar sus tarifas a los usuarios, sin que dicho ordenamiento distinga si los concesionarios son particulares o un ente público. Por su parte, los concesionarios **para uso privado y para uso público**, se encuentran excluidos del Acuerdo, en virtud de que éstos no tienen fines de lucro y por lo tanto, no pueden explotar comercialmente servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que no están obligados a registrar tarifas, conforme lo establece el artículo 67 fracción II y III de la Ley.

Por otra parte, a efecto de aclarar a que personas les sería aplicable el Acuerdo, se precisa que en todo momento se incluye a los titulares de las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 170 de la Ley y a aquellas personas que cuenten con permisos vigentes para establecer, operar y explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, incluyendo el servicio de telefonía pública, por lo que **se consideró conveniente precisar e incluir en diversos numerales del Acuerdo para que en todo momento se refiera a Concesiones, Autorizaciones y Permisos.**

2. Del acceso al Sistema.- Con relación a los comentarios en los puntos 6 (a), (g) y (h), 8 (g) y 15 (a), se expone lo siguiente:

El Sistema Electrónico de Registro de Tarifas (en lo sucesivo el “Sistema”) permite, entre otras operaciones, **que un concesionario, permisionario y/o autorizado pueda tener más de un representante legal acreditado**, cada uno con un correo electrónico, **de igual manera un representante legal puede acreditarse para una o más concesionarios, permisionarios y/o autorizados** siempre y cuando se presente el formato debidamente elaborado del Anexo A del Acuerdo, por cada representante legal que desee acreditar y/o por cada concesionario, autorizado o permisionario que pretenda tener acceso al Sistema.

Por lo que respecta a la firma del solicitante dentro del Anexo A del Acuerdo, se aclara que se refiere a la firma autógrafa del concesionario, autorizado o permisionario en caso de que sea persona física o bien, en el supuesto de que el concesionario, autorizado o permisionario, cuente con un representante legal será la firma autógrafa de este.

Por otra parte, se toma a consideración la preocupación acerca del uso del Sistema para lo cual el Instituto llevará a cabo sesiones de orientación y capacitación, las cuales se anunciarán con la debida anticipación dentro del portal de Internet del Instituto para que asista libremente cualquier interesado, lo anterior, sin perjuicio de que se pondrán a disposición dentro del sitio del Registro Público de Concesiones las guías y manuales necesarios para una mejor comprensión y manejo de la herramienta. De igual manera, en caso de dudas, errores o fallas, se habilitará un correo electrónico y número telefónico para el reporte respectivo.

3. De la solicitud electrónica de registro de tarifas.- Con relación a los comentarios en los puntos 1 (a) y (b), 3 (a) y (d), 6 (c) e (i), 7 (b), 8 (d), (e) e (i), 9 (a), 11 (a), (b) (c), (d), (e) y (f), 12 (a), (f) y (g), 13 (a) y (d), 14 (a) y (d) y 15 (b), se expone lo siguiente:

El artículo 205 de la Ley señala que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor y el Instituto deberá establecer el mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, en ese sentido, **toda solicitud de registro de tarifas deberá hacerse a través del mecanismo electrónico establecido por el Acuerdo.**

Por otra parte, el artículo 180 de la Ley señala que los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.

Asimismo el artículo 195 de la Ley señala que los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna, asimismo señala **que los concesionarios y los autorizados deberán publicar la información de manera transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables**, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores.

En este sentido, la información de tarifas puede ser muy amplia de acuerdo a quien las presente y **el Instituto no pretende limitar la libertad tarifaria que tienen los concesionarios, autorizados o permissionarios, el objetivo es que la información de tarifas básica sea clara, comprensible y de fácil manejo para los usuarios, a fin de que pueda comparar las diferentes ofertas comerciales y tal como lo manda la Ley.**

Bajo este supuesto es que se considera necesario que cada tarifa, plan o promoción se registre en lo individual, inclusive para el caso de las promociones que representan un descuento en las tarifas registradas, debiéndose indicar las tarifas finales, es decir aquella que ya represente el descuento incluido. De igual manera, los módulos o servicios opcionales, que permiten al usuario elegir su contratación deberán estar asociados e indicados en el registro de las tarifas respectivas.

Cabe señalar que los requisitos y formatos, son los mínimos necesarios para registrar una tarifa o promoción, en el entendido que **todas las tarifas no incluidas en las tablas (como cargos por larga distancia internacional, roaming, DID's, gastos de instalación, etc.) deberán especificarse, en la sección denominada "Detalle", todos los cargos no incluidos en los conceptos anteriores como se señala en el Anexo B, así como los módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional o adicional asociados a la tarifa registrada.** El propósito es que el usuario, conozca en la propia tarifa todas las opciones que tiene en caso de elegir la misma.

Asimismo, **cualquier modificación de las tarifas o promociones** en: montos, condiciones, penalidades, fechas, unidades de medida, velocidades, barras programáticas, nombres, descripciones, beneficios, servicios, coberturas, etc., deberá sujetarse al procedimiento establecido en el punto 3.5 del Acuerdo, esto es **deberá presentar una nueva solicitud de registro de tarifa.**

Por otra parte, respecto al requisito de indicar si requieren el documento de constancia de inscripción, el artículo 178 de la ley establece que el Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información. En ese sentido, **la constancia de que una tarifa o promoción ha sido inscrita, es la propia publicación en el portal del Registro Público de Concesiones**, por lo que la constancia es para efectos meramente informativos para el promovente y por lo tanto, solo se emitirá a petición de parte interesada.

Cabe destacar que se tomó en consideración el comentario respecto a que el formato de prepago no tienen las opciones de servicios incluidos, por lo que se modificó el Anexo B, Formato de Prepago, para adicionar las opciones mencionadas, al igual que en el Formato de Pospago.

Finalmente, se hace notar que el Sistema también contempla entre sus diversas operaciones que el concesionario y autorizado pueda cancelar las tarifas registradas en cualquier momento sin necesidad de llenar algún formato, únicamente seleccionando la opción de cancelar.

4. De la entrada en vigor, publicación y notificación de tarifas y promociones.- Con relación a los comentarios en los puntos 6 (d), 8 (j) y (k), 13 (b), 14 (b) y 15 (c), se expone lo siguiente:

La entrada en vigor de las tarifas y por lo tanto la fecha de inscripción, será el mismo día y hora en que sea enviada la solicitud electrónica a través del Sistema, siendo importante aclarar que solo permitirá presentar y por lo tanto, inscribir, las tarifas que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

Una vez inscrita la tarifa o promoción, ésta se publicará de inmediato en el Registro Público de Concesiones en cada Folio Electrónico seleccionado en su solicitud, por lo que no existirá un registro independiente de tarifas. Es importante señalar que dentro del portal del Registro Público de Concesiones los usuarios podrán hacer búsquedas de tarifas en específico o bien, encontrarlas asociadas en el folio electrónico de cada concesionario, autorizado o permissionario, otorgándose las mayores facilidades para localizar la información que requieran los interesados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto desarrolle los instrumentos necesarios para que los usuarios cuenten con mayor y mejor información respecto de las tarifas y promociones que se ofrecen en el mercado, tales como calculadoras o comparativos de tarifas y servicios.

5. Verificación de la información y cancelación de tarifas registradas.- Con relación a los comentarios 1 (c), 3 (b) y (c), 6 (e) y (f), 7 (c), 8 (b), 12 (b), (c) y (d), 14 (c), 15 (d) y (e), se expone lo siguiente:

Respecto al procedimiento de cancelación de tarifas, el Instituto antes de proceder a la cancelación de una tarifa o promoción inscrita en el Registro Público de Concesiones, notificará por escrito en el domicilio señalado por el concesionario, autorizado o permissionario o bien, en su caso, por el representante legal, los motivos y fundamentos para proceder a la mencionada cancelación.

Es importante señalar que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 204 de la Ley, las tarifas a los usuarios se fijarán libremente, también es cierto que la libertad tarifaria radica en el derecho que tienen los concesionarios y autorizados de los servicios de telecomunicaciones para establecer sus propias estrategias de precios y, dicha libertad debe ser congruente con los principios establecidos en la propia Ley. Pues no pasa inadvertido, que aún y cuando la Ley les concede el pleno derecho de fijar sus propias tarifas, también lo es, que la autoridad reguladora vigilará que esas tarifas sean acordes con lo ordenado por la propia Ley o cualquier

otra disposición aplicable, en ese sentido es que el Instituto se reserva el derecho de cancelar las inscripciones de tarifas que así considere procedente, sin que deje en estado de indefensión a los regulados, toda vez que previo a realizar dicho acto, notificará por escrito el oficio correspondiente debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 180 de la Ley, los concesionarios y autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto todos los datos, informes y documentos que se les requiera a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 292 párrafo segundo de la Ley obliga a los concesionarios a proporcionar toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, conforme se establece en el punto 6.1 del Acuerdo, el Instituto podrá requerir cualquier información que resulte relevante con la tarifa o promoción registrada, que permita verificar que la misma cumple con la normatividad aplicable.

Por otra parte, tomando en consideración los comentarios relacionados con el numeral **6.3 del Acuerdo, este se modifica** para quedar como sigue:

6.3. En caso de que se presente para registro una tarifa a los usuarios o promoción idéntica en su denominación o en los servicios que se ofrecen con precios diferentes a otra previamente registrada y no se manifieste que ésta sustituye a la otra, se considerarán vigentes ambas tarifas o promociones y los usuarios tendrán el derecho de exigir la más favorable.

De igual manera, tomando en consideración los comentarios relacionados con el numeral **6.4 del Acuerdo, este se modifica** para quedar como sigue:

6.4. La tarifa o promoción que haya sido contratada por los usuarios durante su vigencia, deberá ser respetada en los términos y condiciones establecidos en el contrato celebrado, independientemente de que se sustituya o cancele. Lo anterior, sin perjuicio de que la tarifa a los usuarios o promoción pueda ser modificada conforme a lo establecido en el contrato celebrado con los propios usuarios.

6. De las modificaciones al Acuerdo.- Con relación a lo señalado el punto 8 (f), se expone lo siguiente:

Cualquier modificación al Acuerdo y sus anexos estarán sujetos a la opinión y autorización del Pleno.

7. Del Segundo Transitorio.- Con relación a los comentarios en los puntos 6 (c), 8 (h) y 15 (f), se expone lo siguiente:

Se considera la petición de seguir presentando las tarifas mediante escrito libre con firma autógrafa hasta en tanto no estén acreditados en el Sistema o haya transcurrido el plazo señalado, por lo que se cambia la redacción del Segundo Transitorio para quedar como sigue:

Segundo.- Durante un plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán seguirse presentando solicitudes de registro de tarifa o promoción en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante escrito libre con firma autógrafa y entrarán en vigor a partir de la fecha de su presentación. ...

8. Del Tercero Transitorio.- Con relación a los comentarios en los puntos 1 (d), 7 (d), 11 (g), 12 (e), 13 (c) y 15 (g), se expone lo siguiente:

Conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 178 de la Ley, el Registro Público de Telecomunicaciones es el instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por lo que mediante el mismo se debe promover la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada.

Por su parte, el artículo 195 de la Ley faculta al Instituto para emitir disposiciones, como lo es el Acuerdo, para que establezcan condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y las tarifas aplicables, debiéndose publicar dicha información de forma clara comprensible y fácilmente accesible.

En este orden de ideas, el Acuerdo en su artículo Tercero Transitorio manda que los concesionarios, autorizados y permisionarios registren las tarifas y promociones vigentes que estén comercializando a la entrada en vigor del mismo, a efecto de que dicha información sea publicada dentro del portal del Registro Público de Concesiones, de manera transparente, comparable, adecuada y actualizada.

Es importante señalar, que aquellas tarifas o promociones que los concesionarios, autorizados o permisionarios tengan contratadas con sus usuarios, pero que ya no las comercialicen u ofrezcan al público, no deben ser registradas de nuevo en el Sistema, sin perjuicio de que estén deban ser respetadas en los términos que se hubieren ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor, de conformidad con el primer párrafo del artículo 195 de la Ley.

Por otra parte, a efecto de otorgar un mayor plazo para registrar las tarifas que actualmente se ofrecen y comercializan, se modifica la redacción del Tercero Transitorio para quedar como sigue:

Tercero.- Con el objeto de que los concesionarios y autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada respecto de las tarifas o promociones registradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los concesionarios y autorizados deberán presentar para

registro electrónico todas esas tarifas o promociones aplicables y vigentes a los servicios ofertados en ese momento a los consumidores, en términos de lo establecido en el presente Acuerdo, y dentro de los **60 (sesenta)** días naturales posteriores a que les notificada su alta de acceso al Sistema.

9. Comentarios, propuestas y opiniones no relacionados con el objeto de Consulta Pública del Acuerdo.

Con relación a los comentarios recibidos en los puntos 2 (a), 10 (a) no son materia del Acuerdo, toda vez que uno se refiere a los comerciales transmitidos en el servicio de televisión restringida y el otro comentario se refiere a las obligaciones de los agentes económicos preponderantes, siendo que a estos últimos no les será aplicable el Acuerdo, conforme lo señala el artículo 208 de la Ley.